



RAMA JUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO Y OTROS
Demandados	COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A.
Radicado	050013103001 2020 00154 00
Providencia	Auto interlocutorio.
Decisión	NIEGA RESPOSICIÓN SOLICITADA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Mediante auto fechado el día 21 de Enero de 2021, este despacho RECHAZÓ DE PLANO la demanda incoativa del proceso de la referencia tras considerar que los defectos anotados en el auto de septiembre 10 de 2020, inadmisorio de la demanda no se habían cumplido, esto es, que no se subsanó la demanda de los defectos que se le puntualizaron y que el término concedido para ello se encontraba vencido, por lo que procedía la sanción que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso.

Contra la decisión de rechazo se interpuso en tiempo el recurso de reposición y, subsidiariamente, el recurso de apelación por la apoderada de los demandantes quien adujo en sustento que dentro del término dispuesto ella sí procedió a subsanar los requisitos enviando el memorial respectivo al correo electrónico ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 19 de octubre de 2020 a las 12:59 pm, siendo recibida la respuesta automática; que, entonces, no es cierto, como se afirma en el auto del 21 de enero del 2021 a través del cual se rechaza la demanda, que no se haya subsanado la demanda de los defectos anotados en el mismo, ya que como lo acreditan los archivos anexos si se hizo y dentro del término oportuno, pues que ese memorial no fue tenido en cuenta ni anexado al expediente; y que con la decisión recurrida, no sólo se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que, además, se deniega injustificadamente el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

No habiéndose entrabado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tales recursos procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso. En tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente, obviamente si la sustentación contiene verdaderas razones que así lo permitan.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de argumentos que muestren porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, no cabe considerar equivocación respecto del rechazo que se produjo en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, pues la norma que resultó aplicada en el auto inadmisorio de la demanda (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso) impone precisamente que la demanda con la que se promueva todo proceso reúna, entre otros requisitos, el concerniente a la narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual significa que tales hechos, su determinación, implica verdadera sustentación de las pretensiones.

Con el escrito oportunamente presentado por la recurrente, aunque en verdad se cumplieron algunos de los requisitos exigidos, ello no aconteció con todos porque la verdad es que no se indicó en qué forma se calcularon las cuantías de las pretensiones, ni siquiera se hizo referencia a lo suficiente para determinar en forma razonable la prestación económica relativa a los perjuicios morales, especialmente lo concerniente a la señora Sonia Yolanda Mesa quien falleció y por quien reclaman sus herederos, pese a que se advirtió se trata de detrimento para el que se requiere valorar lo que el directamente afectado exprese, no así lo que otra persona exprese por ella, por lo que si esa persona ya no existe no encaja el derecho a accionar por ella bajo esa perspectiva.

A lo anterior se agrega que la recurrente en ese escrito que intituló “subsanción de demanda” ni siquiera se refirió a parámetros jurisprudenciales que al momento de la presentación de la demanda le sirvieron para determinar la competencia por razón de la cuantía. Luego, resultan ser enteramente ciertos los supuestos bajo los cuales se profirió el rechazo de la demanda como que los defectos anotados en el auto inadmisorio no estaban cumplidos y término legal que para ello se concedió se encontraba vencido. En otras palabras la demanda de que se trata no se encontró ajustada a la normatividad que claramente se citó en el auto censurado y por lo tanto no es posible acceder a la revocación del rechazo que se profirió el día 21 de Enero del año en curso que por la vía de la reposición se ha solicitado.

No obstante lo anterior, la decisión que se ha revisado es susceptible de alzada, pues así lo señalan expresamente los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, normas éstas conforme a las cuales tal recurso se debe conceder en el efecto suspensivo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°.- NO ACCEDER a la revocación del auto de Enero 21 de 2021, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

2°.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Para tal efecto remítase el expediente digital a la Secretaría de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 09
Medellín, a/m/d: 2021-01-27 (ENERO 27 DE 2021)*
Mónica Arbolda Zapata
Notificadora.